REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 015 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 ENE 2025

VISTOS: Hoja de Registro y Control H.R.C N°03098 de fecha 19 de enero del 2024; Opinión Legal N° 60-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de marzo del 2024, Carta N° 220-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC. De fecha 15 de abril del 2024; Hoja de Registro y Control H.R.C N° 18836 de fecha 16 de mayo del 2024; Oficio N° 8062-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de diciembre del 2024; Informe N° 2493-2024/GRP-460000 de fecha 30 de diciembre del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°03098 de fecha 19 de enero del 2024, la Sra. **BERTHA AURORA JUAREZ DE VILLEGAS** (en adelante la administrada) solicitan, en su calidad de cónyuge supérstite de quien en vida fue el Sr. **MANUEL ESPIRITU VILLEGAS YARLEQUE** (titular fallecido), ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se emita el acto administrativo que se reconozca y otorgue el incremento Remunerativo equivalente al 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981-FONAVI, desde enero de 1993 hasta la fecha que falleció junio del 2020, más el reconocimiento de devengados e intereses legales. Mediante Carta N° 220-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC. De fecha 15 de abril del 2024 se le notifica la Opinión Legal N° 160-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de marzo del 2024, concluyendo que lo solicitado se le declare INFUNDADO;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 18836 de fecha 16 de mayo del 2024, la administrada interponen Recurso de Apelación contra Carta N° 220-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC. De fecha 15 de abril del 2024. Mediante Oficio N° 8062-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de diciembre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Expediente de la Sra. **BERTHA AURORA JUAREZ DE VILLEGAS** a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente Expediente administrativo la carta impugnada ha sido debidamente notificado al administrado el **día 09 de mayo del 2024,** de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 20; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, esto con fecha **16 de mayo del 2024;**

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo a favor de la administrada que reconozca , en su calidad de cónyuge supérstite del Sr. **MANUEL ESPIRITU VILLEGAS YARLEQUE**, pensionista cesante con el Cargo de Profesor de aula, cesado el 01 de marzo del 2001, fallecido el 23 de junio del 2020, el derecho a que se le reconozca y otorgue el incremento Remunerativo equivalente al 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981-FONAVI, desde enero de 1993 hasta la fecha que falleció junio del 2020, más el reconocimiento de devengados e intereses legales;

Que, al respecto debemos indicar que los herederos si tienen legitimidad para demandar el reconocimiento, liquidación y pago de un derecho que correspondió al causante después de su muerte, siendo

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 015 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 ENE 2025

que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante. Debemos resaltar que según el criterio del Tribunal Constitucional, el adquirir legitimidad para obrar es poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; dicha facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino solo a la posibilidad de recurrir ante la autoridad competente o del poder judicial, afirmando tener derecho de algo o imputando que el otro demandado es el indicado para satisfacer su reclamación o pretensión;

Que, de conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, "la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, o el que otorgo ha sido declarado nulo, total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial, o se declaró invalida la desheredación. Esto quiere decir que falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido". Que se puede verificar que a folios 06 del expediente administrativo, se anexa la el Acta de sucesión intestada emitida a favor de la administrada en calidad de cónyuge supérstite y de sus hijos del causante **MANUEL ESPIRITU VILLEGAS YARLEQUE**, por lo tanto, tendría legitimidad para demandar el reconocimiento del derecho que correspondió al causante después de su muerte;

Que, respecto al caso que nos compete, con el análisis legal del petitorio, debemos determinar si aún se encuentra la administrada dentro del plazo para reclamar algún derecho laboral del causante después del término de su relación laboral. Al respecto El artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En ese sentido, la relación laboral del CAUSANTE se extinguió a partir del 01 de marzo del 2001 fecha en que cesa, según el Informe Escalafonario N° 01574-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 01 de agosto del 2024, que teniendo en cuenta que el causante falleció 19 años después de su cese, este tuvo cuatro años para solicitar que se reconozca y otorgue el incremento Remunerativo equivalente al 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981-FONAVI, desde enero de 1993 hasta la fecha que falleció junio del 2020, más el reconocimiento de devengados e intereses legales. Al momento de constituirse la administrada en su condición de cónyuge supérstite, el derecho laboral que requieren ya había prescrito según lo estipulado por la Ley 27321.

Por lo expuesto, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas,

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2493-2024/GRP-460000 de fecha 30 de diciembre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por BERTHA AURORA JUAREZ DE VILLEGAS debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 015 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 ENE 2025

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **BERTHA AURORA JUAREZ DE VILLEGAS** contra la Carta N° 220-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC. De fecha 15 de abril del 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-**NOTIFICAR** a **BERTHA AURORA JUAREZ DE VILLEGAS** en su domicilio real ubicado en Calle Mariano Díaz N° 1485; Distrito Catacaos, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo emitido a la Dirección Regional de Educación de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTÓN
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!